REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2022- 00085 00
PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ANA ELOIDA CORREA TOSCANO (C.C. No 23.215.210) ERIKA PATRICIA LOPEZ CORREA (C.C. No 22.867.766) DELIS MARIA LOPEZ CORREA (C.C. No 22.864.607) MIRIAM ESTHELA LOPEZ CORREA (C.C. No 22.867.766)
Apoderado	Cesar Olimpo Pérez Pérez (C.C. No 11.042.083 y T.P. No 226.187)
DEMANDADO	DORIS LOPEZ PEREZ MARIA ISABEL SILGADO como hijas del señor EMILIO LOPEZ BARRERA (Q.E.P.D.) PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	REQUIERE NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA

En el proceso de la referencia, solicita el apoderado de la parte demandante, se le dé el trámite pertinente al presente proceso, toda vez que la curadora ad litem designada para la representación de las personas indeterminadas ha dado contestación a la demanda.

Verifica el despacho que la parte demandante aporta constancia de notificación personal realizada a las señoras **DORIS LÓPEZ PÉREZ Y MARIA ISABEL SILGADO,** como hijas del señor **EMILIO LÓPEZ BARRERA (Q.E.P.D.),** de la constancia de notificación allegada al despacho, observa esta unidad judicial se realiza remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, a la dirección Calle No 25-48, sector Guayabal del municipio de Coveñas, Sucre enviada el 26 de mayo de 2022.

Del formato de notificación aportado, se avizora que se hace siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, lo cual resulta errado, el Decreto en mención acogido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, introdujo una nueva forma de notificación personal, contemplada en el artículo 8°, el cual establece en su inciso primero:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En el articulo citado, lo que hizo el legislador fue incorporar una nueva forma de practicar la notificación personal, al decir, *también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (…) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.*

Bajo este entendido, el decreto 806 de 2020, acogido por la Ley 2213 de 2022, no ha derogado los articulo 291 y 292 del C.G. del P y las reglas de cada una están definidas en la Ley y no se pueden mezclar al antojo de las partes

Y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8125 de 2022, en la cual sostuvo:

"Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)",

Así se tiene que, la parte que este realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación, lo anterior, teniendo en cuenta los medios que tiene a su alcance, determinando si la realizara conforme lo estipula el los articulo 291 y 292 del C.G. del P. o como lo determina la Ley 2213 de 2022, respetando en toda ocasión cada mecanismo, evitando de esta forma traumatismos.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el abogado entremezcla los mecanismos de notificación contenidos dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que, en aras de respetar las garantías procesales se le exigirá a la parte demandante realizar la notificación personal del proveído que admitió la demanda de conformidad a lo señalado en los articulo 291 y 292 de C.G. del P., en atención que tal como lo manifestó en el acápite de notificaciones de la demanda, bajo la gravedad de juramento desconoce la dirección electrónica de las demandadas.

Corolario a lo anterior, el formato remitido como notificación no cumple de lleno con los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G. del P., puesto que no contiene lo preceptuado en el numeral tercero de este.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER como notificadas a las señoras **DORIS LOPEZ PEREZ y MARIA ISABEL SILGADO** como hijas del señor **EMILIO LOPEZ BARRERA (Q.E.P.D.)**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal de la providencia mediante la cual se admitió la presente demanda, de conformidad a las normas 291 y 2922 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d49b6bdb373393b348fddcc0df5ebdeaafad48600d1f384c1d06bd58e75ec6**
Documento generado en 15/02/2023 05:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica